

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 32
O R D I N A R I A
MARTES 16 DE MARZO DE 2010

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas con cuarenta y siete minutos del martes dieciséis de marzo de dos mil diez, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José de Jesús Gudiño Pelayo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. El señor Ministro José Ramón Cossío Díaz no asistió por estar disfrutando de sus vacaciones.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTAS

Proyecto de acta relativa a la Sesión Pública número Treinta y uno, Ordinaria, celebrada el jueves once de marzo de dos mil diez.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

Sesión Pública Núm. 32 Martes 16 de marzo de 2010

**II. IMPEDIMENTO PLANTEADO POR SEÑOR MINISTRO
FRANCO GONZÁLEZ SALAS PARA ELABORAR EL
DICTAMEN RELATIVO A LA FACULTAD DE
INVESTIGACIÓN 1/2009**

El señor Ministro Franco González Salas manifestó que en la sesión en la sesión pública celebrada el primero de marzo del año en curso, sometió a consideración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su solicitud para que se le declarara impedido legalmente para participar en la Facultad de Investigación 1/2009, dado que como Subsecretario de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de igual nombre, entre diciembre de 2000, y enero de 2005, fungió como representante de esa dependencia del Ejecutivo en el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Mencionó que el Pleno de este Alto Tribunal estimó que no había causal legal para obsequiar la solicitud y que no se encontraba impedido legalmente para intervenir y actuar como Ministro dictaminador en dicho asunto. Señaló que el impedimento se planteó con el interés de que en un asunto tan delicado no hubiese duda alguna sobre la imparcialidad, legalidad y transparencia en su trámite y conclusión.

A pesar de lo anterior, se encontró en la necesidad de plantear ante el Pleno una consideración diferente a efecto de que la evalúe y la determine si es el caso de encontrarse

Sesión Pública Núm. 32 Martes 16 de marzo de 2010

impedido para participar en ella, con el único fin de que no se ponga en entredicho o se empañe la investigación y el dictamen que ha de recaer en ella, conforme con lo dispuesto en la fracción III, en relación con la I del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Manifestó que la razón consiste en que su hermana María Martha Franco González Salas, se desempeña como jefe del Área de Programación y Presupuesto de la Coordinación de Guarderías del Instituto Mexicano del Seguro Social, a lo que señaló que en principio estimaba que no existe causa de impedimento, en atención al nivel del cargo y a las funciones técnicas que desarrolla su hermana dentro de la Coordinación de Guarderías; sin embargo, debido a la notable sensibilidad y preocupación que existe en la sociedad en este asunto, no quiso que existiera la menor sombra de duda sobre la imparcialidad y honorabilidad de la Suprema Corte y de sus integrantes.

Aclaró que la Jefatura de Área de Programación y Presupuesto es un cargo que depende de la Dirección de Expansión del Sistema, la cual a su vez depende de la Coordinación de Guarderías y tiene a su cargo funciones técnicas como son el cálculo del proyecto de presupuesto de operación de las guarderías de prestación indirecta; el someter el proyecto de presupuesto a la consideración de la Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales; la distribución a las delegaciones del Instituto Mexicano del

Sesión Pública Núm. 32 Martes 16 de marzo de 2010

Seguro Social del presupuesto aprobado para guarderías; el seguimiento del presupuesto de operaciones de las redistribuciones necesarias, la elaboración del presupuesto de metas programáticas y seguimiento de su ejercicio; la obtención de costo niño-mes por esquema de atención acumulada y ponderado, el cálculo de la demanda potencial; el estudio de costos; la preparación de informes e indicadores de desempeño para el Instituto Nacional de las Mujeres; la cuenta pública; los informes de gobierno y grupos de Cruz y Funerales; la estadísticas de costos; los presupuestos y balance de plazas; la actualización del catálogo institucional que conlleva altas, bajas y modificación de guarderías; el control y ayuda en efectivo e informe trimestral para el Consejo Técnico; la asesoría a las delegaciones respecto de fórmula de pagos; el cálculo de multas y facturación y el calcular anualmente las cuotas a pagar por esquema y zona económica bajo las formas autorizadas.

Por tanto, manifestó que el área a cargo de su hermana realiza una función técnica, que no se encuentra vinculada directamente a la contratación y operación de las guarderías, por lo que se trata de un área de apoyo a las demás que tienen facultades decisorias en esos aspectos.

Por las razones expresadas sometió a consideración del Tribunal Pleno, si se encontraba impedido para participar en esta facultad de investigación.

Sesión Pública Núm. 32 Martes 16 de marzo de 2010

El señor Ministro Valls Hernández señaló coincidir con el señor Ministro Franco González Salas respecto a que no existe causa de impedimento en atención al nivel del cargo y a las funciones eminentemente técnicas que desempeña su hermana, además de que la fracción I del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece una serie de impedimentos en función de las partes en un litigio, en tanto que en el caso concreto no se está en presencia de un litigio, sino frente a un dictamen sobre una facultad de investigación. Sin embargo; consideró que se debe ser muy cauteloso respecto de la imparcialidad, la legalidad y la transparencia para no poner en entredicho en modo alguno la investigación ni el dictamen que en este caso estaría a su cargo; por tanto, estimó que no estando en una causa legal de impedimento, dada la preocupación del señor Ministro Franco González Salas, así como la transparencia y la verticalidad con que se conduce el Tribunal Pleno, estimó que debía ponderarse la posibilidad de que quedara excluido de elaborar el dictamen correspondiente.

El señor Ministro Gudiño Pelayo coincidió con el hecho de que el señor Ministro Franco González Salas no se encuentra impedido para la elaboración del dictamen de mérito; sin embargo coincidió con la propuesta del señor Ministro Valls Hernández respecto a ponderar la posibilidad

Sesión Pública Núm. 32 Martes 16 de marzo de 2010

de que quedara excluido de elaborar el dictamen correspondiente.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que tomando en cuenta las funciones que desarrolla la hermana del señor Ministro Franco González Salas dentro de la Jefatura de Área de Programación y Presupuesto que depende de la Dirección de Expansión del Sistema, la cual a su vez depende de la Coordinación de Guarderías, no se encuentra impedido para seguir conociendo del asunto respectivo.

El señor Ministro Silva Meza consideró que la naturaleza de una facultad de investigación de violación grave de garantías individuales, da a los señores Ministros una situación diversa en cuanto a una eventual causa de impedimento, dado que no se trata de un conflicto jurisdiccional y el diseño de las causas de impedimento previstas en la Ley de Amparo y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es para el desarrollo de una función jurisdiccional.

Además, apoyó la propuesta del señor Ministro Franco González Salas relativa a que otro de los señores Ministros elabore el dictamen de mérito.

Sesión Pública Núm. 32 Martes 16 de marzo de 2010

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que la facultad de investigación en comento, no es un medio de control político ni constitucional.

Por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, se determinó que el señor Ministro Franco González Salas no se encuentra incurso en la causa de impedimento prevista en la fracción III, en relación con la I, del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para conocer de la facultad de investigación 1/2009. El señor Ministro Franco González Salas no participó en esta votación.

Por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, se determinó relevar al señor Ministro Franco González Salas de la elaboración del dictamen relativo a la facultad de investigación 1/2009. El señor Ministro Franco González Salas no participó en esta votación.

Por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de

Sesión Pública Núm. 32 Martes 16 de marzo de 2010

Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, se determinó turnar el asunto relativo a la facultad de investigación 1/2009 al señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea así como reconocer la eficacia de las actuaciones realizadas por el señor Ministro Franco González Salas dentro del expediente respectivo. El señor Ministro Franco González Salas no participó en esta votación.

III. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el martes dieciséis de marzo de dos mil diez.

I. 4/2008

Solicitud de modificación de jurisprudencia 4/2008 formulada por el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel, integrante de la segunda sala de esta suprema corte de justicia de la nación, respecto de la tesis P./J. 4198, con número de registro: 195,673, Materia: común, Novena Época, Instancia: Pleno, Tomo VIII, Agosto de 1998, con el rubro: “TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DECLARA EJECUTORIADA Y QUE AFECTA CLARAMENTE SUS DERECHOS, DENTRO DEL PLAZO

Sesión Pública Núm. 32 Martes 16 de marzo de 2010

LEGAL CONTADO A PARTIR DE QUE TIENE CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *PRIMERO. Es procedente y fundada la solicitud de modificación de jurisprudencia formulada por el Ministro Genaro David Góngora Pimentel. SEGUNDO. Se modifica la jurisprudencia del Tribunal Pleno 41/98, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 65, para quedar en los términos señalados en el último considerando de esta ejecutoria. TERCERO. Publíquese en el Semanario judicial de la federación y su Gaceta.*

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas precisó las consideraciones que sustentan el proyecto, atendiendo al criterio mayoritario emitido por el Pleno al resolver el amparo 1340/2004 por mayoría de seis votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Valls Hernández y el entonces Presidente Azuela Güitrón y el voto en contra de los señores Ministros Ortiz Mayagoitia, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Góngora Pimentel.

Además, precisó las consideraciones por las cuales no comparte el criterio sustentado por la mayoría antes señalada.

Sesión Pública Núm. 32 Martes 16 de marzo de 2010

El señor Ministro Gudiño Pelayo señaló que aun cuando votó en su momento con la referida mayoría, considera que debe prevalecer el criterio jurisprudencial vigente.

Agregó que el llamado al tercero perjudicado en un juicio de amparo obedece a lo previsto en el artículo 14, párrafo segundo, constitucional, con el objeto de respetar la garantía de audiencia cumpliendo con una de las formalidades esenciales del procedimiento.

En cuanto a la tesis cuya modificación se solicita, manifestó compartir el argumento relativo a que al no haber dado oportunamente los datos del tercero perjudicado se prevé la posibilidad de que éste pueda interponer el recurso de revisión respectivo cuando tenga conocimiento de la sentencia dictada por el respectivo juez de Distrito, quien también debe velar por que aquél sea llamado al juicio de amparo.

Precisó la obligación del quejoso de proporcionar los datos del tercero perjudicado, por lo que la omisión en la que incurra éste sobre dicha obligación provocará que se afecte la cosa juzgada de la sentencia dictada por el juez de Distrito, por lo que consideró que debe subsistir la tesis jurisprudencial que lleva por rubro: “TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE

Sesión Pública Núm. 32 Martes 16 de marzo de 2010

INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DECLARARÁ EJECUTORIADA Y QUE AFECTA CLARAMENTE SUS DERECHOS DENTRO DEL PLAZO LEGAL CONTADO A PARTIR DE QUE TIENE CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA.”

Estimó que las razones de dicha jurisprudencia no son superadas por las de la tesis aislada de la mayoría.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó en el sentido de que subsista la jurisprudencia que se pretende modificar dado que una de las finalidades del amparo es proteger los derechos de los ciudadanos y de aceptar que el tercero perjudicado no pudiera defenderse al no haber sido llamado al juicio de amparo, se provocaría que éste perdiera su propia naturaleza protectora.

Agregó que si el quejoso y el juzgador de amparo no actuaron en la forma necesaria para llamar al juicio al tercero perjudicado, deben darse las oportunidades de defensa a éste, al poderse ver afectado por la sentencia respectiva, por lo que votará a favor de mantener la jurisprudencia en comento.

El señor Ministro Valls Hernández recordó que al resolver el amparo en revisión 1340/2004 por mayoría de seis votos se resolvió en contra de la tesis jurisprudencial

Sesión Pública Núm. 32 Martes 16 de marzo de 2010

que se pretende modificar, siendo relevante que se resuelva esta solicitud de modificación al existir tanto dicha tesis como la aislada que pretendió abandonarla.

Precisó el alcance de la tesis jurisprudencial que se solicita modificar, estimando que esta tiende a preservar el principio de seguridad jurídica, y manifestó estar a favor del proyecto en sus términos.

El señor Ministro Aguirre Anguiano se manifestó en contra del proyecto, considerando que en el caso concreto no existe cosa juzgada material, sino únicamente formal, existiendo en sus entrañas un vicio impurgable consistente en que una de las partes no fue llamada al juicio, en el caso, el tercero perjudicado. Indicó estimar correcta la tesis jurisprudencial que se pretende modificar.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló estar en contra del proyecto y a favor de la tesis que se pretende modificar, considerando que cuando se da la grave violación procesal consistente en no llamar al tercero perjudicado, en principio, existe la obligación del tribunal revisor, en términos del artículo 91 de la Ley de Amparo, de ordenar la reposición del procedimiento.

Manifestó que aun cuando hubiere cosa juzgada, lo cierto es que ello no puede ir en contra de la Constitución. Preciso que en el juicio de amparo se deben tutelar los

Sesión Pública Núm. 32 Martes 16 de marzo de 2010

derechos fundamentales del quejoso y del tercero perjudicado, por lo que en el caso de no haberse emplazado a éste es necesario darle posibilidad de defensa, pues el incidente de nulidad de notificaciones no le permitiría ser llamado al respectivo juicio de amparo, por lo que de no aceptar que los terceros perjudicados puedan hacer valer el recurso de revisión contra sentencias dictadas en juicios de amparo se les afectaría gravemente sus derechos fundamentales. Estimó que los tribunales colegiados de circuito y los juzgadores de amparo deben analizar con todo cuidado quién puede ser tercero perjudicado, debiendo evitarse que cualquiera pueda ostentarse con ese carácter y, por ende, utilizar el referido recurso como una “chicana”, estimando que siempre será un mal menor permitir la adecuada defensa de los terceros perjudicados.

Por ello, se manifestó en contra del proyecto y en el sentido de que prevalezca la jurisprudencia respectiva.

La señora Ministra Luna Ramos estimó que el proyecto que se presenta aporta razones convincentes en cuanto a por qué no procede el recurso de revisión, sin que sean adecuadas las que se dan en el sentido de que quedará sin defensa el tercero perjudicado.

Agregó que el problema no radica en que no se trate de un tercero extraño a juicio, sino que no fue señalado como tal o debidamente emplazado, toda vez que la Ley de

Sesión Pública Núm. 32 Martes 16 de marzo de 2010

Amparo señala que el quejoso tiene la obligación de manifestar quién cuenta con el carácter de tercero perjudicado en la demanda correspondiente, en tanto que al estimar que no existe tal, si el juez de Distrito advierte que pudiera existir alguno, deberá solicitarle a la autoridad responsable si tiene conocimiento de la existencia de alguno, para que señale su nombre y domicilio, para requerir al quejoso que presente las copias necesarias para correrle traslado.

Estimó que en algunos casos no se emplaza al tercero perjudicado por no haberse señalado o porque se hizo el emplazamiento de manera deficiente, causando estado la sentencia de amparo respectiva y al momento en que se está cumpliendo dicho fallo se entera el tercero perjudicado, surgiendo el problema de que cuando acude a conocer el expediente el fallo ya causó estado y por ende el plazo para impugnarlo, en principio, ya venció, máxime que existe un auto que declara ejecutoriada la sentencia.

Señaló no compartir lo indicado en la foja cincuenta y nueve del proyecto en el sentido de que existe una cosa juzgada aparente, ya que la declaración de ejecutoria es únicamente para las partes que acudieron al juicio, pues el tercero perjudicado puede reclamar el acto de cumplimiento de la sentencia, donde podrá impugnar todo lo que fue materia del juicio respectivo.

Sesión Pública Núm. 32 Martes 16 de marzo de 2010

Por ende, sostuvo que es correcta la propuesta del proyecto, bastando señalar que no existe cosa juzgada para el tercero perjudicado quien no fue parte en el procedimiento, pues todo aquello que deviene en cumplimiento de la sentencia de amparo será impugnabile en otros medios de defensa, por lo que al enterarse del cumplimiento de la sentencia podrá acudir a los medios de defensa.

El señor Ministro Aguirre Anguiano consideró que no puede existir cosa juzgada para unas partes y no para otras, debiendo ser el efecto general, pues de lo contrario, la sentencia de amparo se revocaría únicamente en cuanto a él, por lo que existiría sentencia firme para una de las partes y no para las otras, lo que provocaría fenómenos procesales peculiares. Por ende, si es fundado el recurso de revisión se vendría abajo toda la sentencia de amparo.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea precisó que el tercero perjudicado no tiene ninguna defensa, pues la queja es sólo por exceso o defecto y el amparo es improcedente contra los actos de ejecución de una sentencia de amparo. Agregó que la única defensa del tercero perjudicado es el recurso de revisión, lo que provocará que se venga abajo la sentencia de primera instancia.

Por ende, la consecuencia de que sea fundado el recurso en comento será reponer el procedimiento y, de no

Sesión Pública Núm. 32 Martes 16 de marzo de 2010

aceptar la procedencia del recurso interpuesto por el tercero perjudicado, será no tener defensa alguna, violándose el debido proceso del juicio de amparo.

El señor Ministro Silva Meza señaló que una vez acreditada la existencia de un tercero perjudicado, conforme a un escrutinio estricto que realicen los juzgadores federales en relación con las diferentes hipótesis que se presentan sobre su ausencia o incorrecto emplazamiento a juicio, éstos quedan en estado de indefensión, no por falta de voluntad sino por no contar con oportunidad para hacer valer sus derechos fundamentales como la tutela judicial efectiva, el debido proceso en el amparo, la seguridad jurídica y el derecho de audiencia.

Estimó que es necesario constitucionalizar la situación que se advierte, lo que se logra tomando en cuenta que no existe cosa juzgada material, por lo que debe prevalecer el criterio que se solicitó modificar.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló que el efecto de la sentencia de revisión no es un tema que sea materia de la tesis. Además, no compartió que se exhortara a Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito sobre la determinación relativa a cuándo un tercero perjudicado tiene tal calidad, pues éstos ya son muy cuidadosos en el desempeño de sus funciones y, en específico, de tal determinación.

Sesión Pública Núm. 32 Martes 16 de marzo de 2010

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea aceptó la observación sobre el tema de los efectos del recurso de revisión. Agregó que los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito sí son cuidadosos en el estudio que se realiza al respecto; sin embargo, es importante señalar que el estudio correspondiente debe ser más estricto en la instancia de revisión.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó a favor de que permanezca la respectiva tesis jurisprudencial, considerando que acota debidamente el momento procesal en el que se puede hacer valer el respectivo recurso de revisión, aunado a que en su parte final, da adecuada solución al problema de cosa juzgada, al señalar que aunque sea formalmente considerada como ejecutoriada, el haber violentado un derecho fundamental de una persona, puede ser impugnado para el efecto de que se reponga esa violación, por lo que se manifestó por mantener la jurisprudencia de mérito.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que no le afectaría que resultara fundado el respectivo recurso de revisión, independientemente de que pueda hacer valer otros medios de defensa, considerando que para el tercero perjudicado no existe cosa juzgada.

Sesión Pública Núm. 32 Martes 16 de marzo de 2010

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia recordó que como Secretario de Estudio y Cuenta se estudiaron recursos de revisión de esta naturaleza, los que generan diversas anomalías en el tratamiento de la revisión como el problema sobre la imposibilidad de ofrecer pruebas en el recurso de revisión. Además, precisó que únicamente las partes pueden hacer valer el recurso de revisión, surgiendo la interrogante sobre qué hacer ante quien se ostente como tercero perjudicado y no fue reconocido con tal carácter.

Indicó que la Segunda Sala aceptó excepciones a ambos principios, permitiendo que se ofrezcan pruebas en el recurso de revisión para acreditar el carácter de tercero perjudicado, recordando que anteriormente se daba un carácter mucho más amplio de tercero perjudicado, lo que hace posible que, en el amparo administrativo, personas ignoradas por la autoridad surjan dentro del juicio de garantías como terceros perjudicados.

Por ende, quien se ostente con tal carácter tendrá que acreditar que se encuentra en dicha hipótesis, así como la personería, en su caso, del respectivo representante legal. Una nueva reflexión de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dio lugar a aceptar la oportunidad de ofrecer pruebas en la instancia de revisión, las cuales serían valoradas por el órgano revisor y teniendo como obligación cerciorarse de que se trata de un tercero perjudicado, si se da este

Sesión Pública Núm. 32 Martes 16 de marzo de 2010

requisito, sólo así se estima procedente el recurso de revisión.

Agregó que cuando se declara ejecutoriada una sentencia y aparece un tercero perjudicado que demanda en dicho juicio la nulidad de actuaciones por tratarse de un juicio simulado o fraudulento, se creó la posibilidad de demandar la nulidad de actuaciones de juicio fraudulento, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación con anterioridad había determinado que si un juicio concluido se llevó a espaldas de un tercero, éste puede demandar la nulidad de actuaciones porque lo resuelto en el anterior juicio le afecta, pues se da una patente violación de garantías fundamentales como el derecho de audiencia y de defensa, ideas que se trasladaron a la tesis 41/1998, por lo que estas anomalías procesales han originado la posibilidad de recibir pruebas en segunda instancia y que se establecieran cuáles son los requisitos que el tercero perjudicado debe acreditar ante el órgano de revisión.

Indicó estar convencido de que tratándose de la ejecución de una sentencia de amparo un tercero no tiene ningún otro medio de impugnación, existiendo tesis en el sentido de que las ejecutorias de amparo son de orden público y se pueden ejecutar aun contra terceros de buena fe.

Sesión Pública Núm. 32 Martes 16 de marzo de 2010

Recordó que en el caso en el que no se aplicó la tesis respectiva el supuesto tercero perjudicado no acreditó tal carácter. Concluyó que votará en contra del proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales precisó que en la tesis que se pretende mantener no se mencionan cuáles son las cualidades de un tercero perjudicado.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia recordó que del criterio de la Segunda Sala se redactaron tres diversas tesis, sin que en este asunto puedan agregarse nuevos temas, lo que se compartió por el señor Ministro Gudiño Pelayo, estimando que en los antecedentes del proyecto, al negar la modificación de la jurisprudencia respectiva se podrían agregar las tesis mencionadas por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó que al realizar el engrose se agregarán las tesis citadas por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea indicó la importancia de traer a colación las referidas tesis.

Por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, con salvedades en cuanto a las consideraciones; Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Sánchez

Sesión Pública Núm. 32 Martes 16 de marzo de 2010

Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia en contra de la propuesta del proyecto, con el voto a favor de éste, del señor Ministro Valls Hernández, se determinó declarar infundada la respectiva solicitud de modificación de jurisprudencia.

La señora Ministra Luna Ramos reservó su derecho para formular voto concurrente.

Por ende, los puntos resolutivos se aprobaron en los siguientes términos:

“PRIMERO. Es procedente la solicitud de modificación de jurisprudencia.

SEGUNDO. Es infundada la solicitud de modificación de jurisprudencia y, por ende, no se modifica la tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno 41/98, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 65”.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

**II. 41/2008-
PS**

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 41/2008-PS formulada por el señor Ministro Sergio A. Valls

Sesión Pública Núm. 32 Martes 16 de marzo de 2010

Hernández, respecto del conocimiento y resolución del amparo en revisión R. C. 283/2008 promovido por Aseguradora Interacciones, S. A. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio Valls Hernández se propuso: *“PRIMERO.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce la facultad de atracción a que este expediente se refiere, para resolver el juicio de amparo en revisión número R. C. 283/2008, del índice del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. SEGUNDO.- Devuélvanse los autos a la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos legales procedentes.”*

El señor Ministro Valls Hernández precisó las consideraciones que sustentan el proyecto.

El señor Ministro Silva Meza manifestó que en el mes de enero del año en curso la Primera Sala determinó que tanto la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas como él, se encontraba impedidos para conocer del asunto, por lo que estimó que los impedimentos continuaban vigentes.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró que no habiendo comentarios al respecto, debían continuar impedidos del conocimiento del asunto, por lo que ambos señores Ministros se retiraron del salón de Plenos.

Sesión Pública Núm. 32 Martes 16 de marzo de 2010

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno los considerandos Primero, competencia, Segundo, legitimación, Tercero, antecedentes legislativos de la facultad de atracción, Cuarto, antecedentes del caso, los cuales fueron aprobados de forma unánime por los señores Ministros.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Quinto, en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Primero en el sentido de que es procedente ejercer la facultad de atracción para conocer del recurso de revisión R. C. 283/2008 del índice del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en atención a que en el caso se cumplen los requisitos de interés y trascendencia, ya que las partes involucradas en el procedimiento natural, son dos aseguradoras, una extranjera y otra nacional, y el monto de las cantidades a las que fue condenada la parte quejosa puede ascender a muchos millones de pesos, por lo que al resolverse el recurso de revisión puede producirse un impacto económico para el país, que podría crear un precedente de gran repercusión para los contratos de seguros que se celebraren en el futuro, sumado al hecho de que en los agravios de legalidad se considera que la A quo dejó de considerar que la quejosa no fue emplazada al procedimiento judicial de homologación del laudo y que, no obstante ello, se pretende ejecutar en territorio nacional la sentencia emitida en el extranjero.

Sesión Pública Núm. 32 Martes 16 de marzo de 2010

El señor Ministro Valls Hernández manifestó su conformidad con el escrito elaborado por el señor Ministro Gudiño Pelayo en relación con que se establezca un criterio firme en cuanto a la garantía de previa audiencia y los límites de su cumplimiento en procesos jurisdiccionales, seguidos en el extranjero, que culminen con sentencias que han de ser ejecutadas en el país, de manera que aprobó las razones aducidas en relación con suprimir del proyecto los temas relativos a la cuantía del negocio y el sector financiero.

La señora Ministra Luna Ramos agregó que valdría la pena reasumir competencia respecto de los artículos impugnados y de los cuales se sobreseyó en el juicio, si el Tribunal de mérito no se ocupó de estudiarlos.

Además, mencionó que el expediente relativo al juicio de origen señala que el asunto es de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya que, de las constancias de autos, se desprende que en la demanda de garantías la Aseguradora Interacciones, planteó la inconstitucionalidad de diversos artículos respecto de los que persiste el problema de constitucionalidad, como en el caso del relativo al diverso 574 del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto del cual se negó el amparo a la quejosa.

Sesión Pública Núm. 32 Martes 16 de marzo de 2010

Agregó que tal situación no se encuentra dentro de los supuestos contemplados en el punto segundo del Acuerdo 5/2001 pues tilda de inconstitucional al referido numeral que prevé el incidente de homologación de resoluciones dictadas en el extranjero.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que en la sentencia de primera instancia se negó el amparo por el referido numeral así como por los vicios de legalidad aludidos. Señaló que respecto al sobreseimiento de otros numerales, se ha seguido el criterio relativo a que se delega a los Tribunales Colegiados de Circuito el análisis el sobreseimiento para que lleguen los asuntos depurados, pero que dependiendo de la importancia del asunto, se reasume jurisdicción por vía de inconstitucionalidad y se ejerce la facultad de atracción por temas relativos a la legalidad.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó a favor de suprimir las consideraciones de cuantía a que se hacía referencia en el asunto. Agregó que debía reducirse el estudio al tema de ejecución de sentencias en relación con la validez y requisitos que debía tener una resolución arbitral para la legislación mexicana.

El señor Ministro Valls Hernández agradeció las intervenciones de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Gudiño Pelayo. Agregó que el impacto en el

Sesión Pública Núm. 32 Martes 16 de marzo de 2010

sistema financiero, deberá ser tomado en cuenta por el que resuelva el fondo del asunto.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó que del expediente relativo se desprende que el asunto es competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues de estas constancias se advierte que en la demanda de garantías se planteó la inconstitucionalidad de diversas normas respecto de las cuales, se negó el amparo a la quejosa.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto consistente en reasumir competencia para conocer del respectivo recurso de revisión y, en su caso, ejercer la facultad de atracción sobre aspectos de legalidad del acto reclamado, se aprobó por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández y Presidente Ortiz Mayagoitia.

Por ende, los puntos resolutivos se aprobaron en los siguientes términos:

“PRIMERO. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reasume su competencia para conocer del recurso de revisión materia de esta solicitud y

Sesión Pública Núm. 32 Martes 16 de marzo de 2010

ejerger la facultad de atracción sobre los aspectos de legalidad del acto reclamado.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos a la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que turne los autos del recurso de revisión interpuesto en el expediente R.C. 283/2008, al Ministro que corresponda”.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Los señores Ministros Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza se reincorporaron a la sesión.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto.

III. 2/2009

Solicitud de modificación de jurisprudencia 2/2009 formulada por los Magistrados del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito respecto de la tesis de jurisprudencia 92/97, con el rubro “PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO”. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: “*PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la solicitud de modificación de jurisprudencia a que esta resolución se refiere, en términos de la parte considerativa de la misma. SEGUNDO. Se modifica la jurisprudencia número P/J.92/97, debiendo quedar en los*

Sesión Pública Núm. 32 Martes 16 de marzo de 2010

términos de la tesis redactada en la parte final del considerado Cuarto de esta resolución. TERCERO. Dése publicidad a la tesis señalada en el resolutivo anterior en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.”

A consulta del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, ante la ausencia del señor Ministro Cossío Díaz, la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas hizo suyo el presente asunto y precisó las consideraciones que sustentan la propuesta del proyecto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno los considerandos Primero “Competencia”, Segundo “Procedencia de la Solicitud”, y Tercero “Razones para modificar”, respecto de los cuales los señores Ministros manifestaron su unánime conformidad.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Cuarto “Resolución de la solicitud”, en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Primero en el sentido de declarar parcialmente fundada la solicitud de modificación de jurisprudencia a que esta resolución se refiere, en atención a que debe mantenerse intacta la premisa general de que los jueces de amparo sólo pueden otorgar valor probatorio a aquellos elementos que obren en el expediente, pero debe modalizarse la aplicación de este criterio a casos en los cuales no se compromete el contexto del debido proceso y

Sesión Pública Núm. 32 Martes 16 de marzo de 2010

equidad procesal, para maximizar el mandato constitucional de administración de justicia completa, como es el caso en que el juez observa que en el cuaderno incidental sólo obran copias simples, cuando los originales obran en el juicio principal, respecto de los cuales no se solicitó ni compulsó ni la expedición de copias certificadas, a las que conforme al criterio de la jurisprudencia 92/97, el juez debe negarles valor probatorio pleno y no tomarlas en consideración, a efecto de permitir a los jueces de amparo, en estos casos, otorgar a dichas copias simples un valor probatorio mayor al de un mero indicio, lo mismo para el caso en que los originales obran en el expediente incidental, para determinar el valor probatorio de las copias simples que obran en el juicio principal, para efectos de emitir una resolución en éste.

El señor Ministro Gudiño Pelayo se manifestó en contra del proyecto respecto de que existen casos sobre los cuales la tesis que se solicita sea modificada debía ser matizada en dos aspectos: el primero, en relación con que los jueces de Distrito deben otorgar pleno valor probatorio a las copias simples que obran en el cuaderno incidental y, segundo, en relación a que en el expediente principal obre copia simple y en el incidental el original.

Señaló que el incidente de suspensión por disposición expresa se lleva por cuerda separada, entendiéndose por esto que lo que obra en un expediente conserva su

Sesión Pública Núm. 32 Martes 16 de marzo de 2010

autonomía, no obstante de la relación que guarda con el otro expediente.

Expresó que el hecho de que se le permita al juez darle un valor diverso a la copia simple, implicaría que éste estaría perfeccionando la prueba a una de las partes en perjuicio de la otra; además, en el proyecto se sostiene que no tiene trascendencia el hecho de que el juez no pueda tener a la vista el expediente principal por encontrarse en trámite algún recurso, pues la única vinculación sería el auto que resolvió sobre la suspensión provisional.

Agregó que las condiciones para decidir sobre la suspensión provisional son diversas a las de la suspensión definitiva ya que incluso, pueden tomarse en cuenta diversas pruebas para resolver cada caso, por lo que no en todos éstos se tendría la condición de vinculación y estimó que el criterio establecido otorga mayor certeza al prever la posibilidad de que se solicite la compulsas.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que estaría en contra del proyecto, toda vez que el incidente de suspensión es un incidente que se maneja por cuerda separada, tal como se establece en la ley de la materia. Agregó que tanto la Ley de Amparo como el Código Federal de Procedimientos Civiles establecen la compulsas y el ofrecimiento de pruebas para su desahogo en la audiencia incidental correspondiente.

Sesión Pública Núm. 32 Martes 16 de marzo de 2010

Consideró que sosteniendo el nuevo criterio se dejaría sin efectos la tesis relativa a que las copias simples carecen de valor probatorio. Además, señaló que puede presentarse el original para el expediente principal y las copias para el incidental, tomando en cuenta que, con base en el primero, se concederá o negará la suspensión provisional, sin que tal situación sea suficiente para que, al momento de resolverse la suspensión definitiva, se cuente con mayores elementos después de haber recibido un informe previo y recibidas las pruebas de las partes, así como la celebración de la audiencia incidental específica, se determina entonces si tales documentos tienen o no valor probatorio, cuando a su juicio, no lo tienen pues se trata de documentos simples y de otorgarles valor probatorio supliría la deficiencia probatoria de la parte quejosa.

Estimó que no necesariamente en la suspensión provisional van a valorarse las pruebas de una forma preliminar, pues no se valora si efectivamente la prueba es o no correcta, cuestión que se hará al resolverse la suspensión definitiva, por lo que concluyó que en cada etapa del juicio de amparo se toman resoluciones con pruebas que pueden obrar en algún expediente específico y no en los otros.

Agregó que el llevar los expedientes por cuerda separada tiene su razón de ser, pues se puede presentar el problema relativo a que cuando el expediente se turna al

Sesión Pública Núm. 32 Martes 16 de marzo de 2010

Tribunal para resolver una revisión y no obre la prueba correspondiente que se encuentra en un diverso expediente, acarrea un problema, por lo que las pruebas tienen que obrar en cada expediente en el que se pretende acreditar algún hecho.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia cuestionó qué precepto se refiere al supuesto relativo a que el incidente de suspensión se seguirá por cuerda separada.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó a favor del proyecto, ya que no es posible sostener que en un procedimiento que tiene como fin la protección de garantías constitucionales, ciertas pruebas, al encontrarse en un distinto cuaderno, cuenten con valor probatorio en uno y carezcan de éste en el otro. Agregó la relevancia de que se trate de un mismo juicio y señaló que si este Alto Tribunal ha reconocido como hechos notorios lo previsto en diversos expedientes, que más notorio que lo que obra en un cuaderno de un mismo juicio, por lo que no deben sostenerse criterios tan estrictos, ya que la cuerda separada se hace para los efectos de interponer recursos sin interrumpir el trámite entre uno y otro, pero no para excluir el material probatorio que obra en un mismo juicio de garantías, por lo que sugirió se deben dejar de lado tales tecnicismos cuando se trata de la protección de derechos fundamentales en el juicio de amparo, pues las pruebas

Sesión Pública Núm. 32 Martes 16 de marzo de 2010

están ofrecidas por las partes en el juicio, independientemente del cuaderno en que se encuentren.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que conforme a lo previsto en el artículo 120 de la Ley de Amparo, al solicitarse dos copias de la demanda se provoca llevar por cuerda separada el incidente de suspensión.

Agregó no compartir la idea de que la cuerda separada otorgue a los expedientes autonomía e independencia respecto a sus elementos probatorios.

Señaló que en diversas ocasiones el juez de Distrito resuelve sin tener a la vista ambos expedientes, considerando que el artículo 78 de la Ley de Amparo, en su párrafo último, señala que los jueces de Distrito deben recabar oficiosamente pruebas que no obren en autos y estimen necesarias para la resolución del asunto.

Precisó que dicho precepto derivó del hecho de que la autoridad responsable no rendía el respectivo informe justificado sin que el quejoso acreditara la existencia del acto reclamado, dando lugar al sobreseimiento del juicio o bien imposibilitando la valoración directa de las pruebas.

Manifestó que si la intención del artículo 78 en comento fue remediar una injusticia que se produce por la autoridad responsable, podría realizarse una interpretación, por

Sesión Pública Núm. 32 Martes 16 de marzo de 2010

mayoría de razón, en el sentido de que debe recabar las pruebas que obran en el expediente principal o en el incidental, debiendo reconocerse que las pruebas una vez que ingresan al proceso, tienen un principio de adquisición que beneficia o afecta a todas las partes.

Señaló que la aplicación estricta de la cuerda separada ha provocado sentencias que atienden únicamente a las deficiencias probatorias de las partes, siendo conveniente superar la tesis que se solicita modificar para que se aplique el artículo 78 de la Ley de Amparo, por mayoría de razón en los términos antes indicados.

El señor Ministro Gudiño Pelayo indicó que de lo previsto en el artículo 142 de la Ley de Amparo, deriva la necesidad de que el incidente de suspensión se lleve por duplicado, por lo que la jurisprudencia vigente establece un principio muy sencillo en cuanto a que el quejoso solicite la compulsas respectivas, siendo un requisito fácil de cumplir, pues de lo contrario, se genera un problema técnico que impedirá al Tribunal Colegiado de Circuito analizar con base en qué elementos resolvió el respectivo juez de Distrito. Agregó que las razones dadas por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia no son plasmadas en el proyecto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó a favor del proyecto y de la jurisprudencia respectiva con

Sesión Pública Núm. 32 Martes 16 de marzo de 2010

algunos ajustes. Indicó que ha sostenido que el juicio de amparo se ha convertido en un mar de trampas procesales, siendo necesario interpretar el marco jurídico aplicable para facilitar el acceso al juicio de garantías con el objeto de que se convierta en un juicio ágil y claro.

Señaló que el principio de la cuerda separada ha dado lugar a criterios extremos, siendo incorrecto que a pesar de tener a la vista el cuaderno principal y el incidental, por un error del abogado, no se otorgue validez a las copias simples que obran en uno de ellos, a pesar de que en el diverso cuaderno obren los originales.

Indicó que en el proyecto se presentan dos tratamientos distintos. El primer caso de excepción versa sobre el incidente de suspensión, en el que el juez debe resolver la suspensión definitiva basándose en copias simples, no certificadas porque estas últimas obran en el principal.

En la segunda categoría el juez de amparo, en el juicio principal, debe resolver con base en copias simples cuyos originales se encuentran en el cuaderno incidental, ante lo cual manifestó que no existía lógica para otorgar un valor probatorio distinto a los diversos documentos que obran en los expedientes, siendo que debía darse a la copia simple, que se encuentra en el incidental, el mismo valor probatorio

Sesión Pública Núm. 32 Martes 16 de marzo de 2010

que al que se otorga al documento original que se encuentra en el expediente principal.

Por ende, señaló no compartir la diferencia del lugar en el que se encuentren los originales, ya que lo que se valorará es el original que está en un diverso cuaderno, máxime que las compulsas generan el gasto innecesario de recursos.

En cuanto al rubro de la tesis es conveniente que este se redactara en forma diversa, para señalar: “PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. CASOS EN LOS QUE LOS JUECES DE AMPARO PUEDEN CONSIDERAR ELEMENTOS QUE OBRAN EN OTROS EXPEDIENTES PARA RESOLVER EN EL QUE SE ACTÚA”.

Estimó sugerente la interpretación extensiva del artículo 78 de la Ley de Amparo, la cual permitiría que incluso, sin copias simples en el otro expediente, el juzgador de amparo atendiera a los originales que están en uno de ellos, considerando que al estar la fotocopia se puede inferir que el original está en el otro cuaderno integrado, sin menoscabo de estimar loable dar el paso para que dicho numeral se aplique a cabalidad para dar un tratamiento más favorable a los justiciables.

Sesión Pública Núm. 32 Martes 16 de marzo de 2010

El señor Ministro Aguirre Anguiano precisó que el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea ha sostenido, en su obra escrita, que el juicio de amparo es un mar de trampas procesales. A su vez recordó que otro señor Ministro sostenía que con el tiempo, la jurisprudencia aun perfectible se había hecho costumbre mediante la aplicación reiterada de la misma.

Estimó que a pesar de venir a favor del proyecto, ha cambiado su criterio, considerando que un cambio de criterio abrupto podría ser riesgoso, al pasar de la cuerda separada a la “cuerda floja”, aunado a que el criterio que se propone daría lugar a mayor trabajo a los juzgadores de amparo.

Agregó que los sistemas procesales de otros países hacen trabajar a las partes y no a los juzgadores, pues de generar más trabajo a éstos, se requeriría de mayor personal para desarrollarlo.

Consideró que la compulsas previa a la presentación del incidente de suspensión que realice la parte quejosa, solucionarían el problema y la cuerda separada podría subsistir.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas señaló que su postura cambiaría después de escuchar las opiniones de los demás señores Ministros, en especial la del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea que sostuvo que todo

Sesión Pública Núm. 32 Martes 16 de marzo de 2010

el material tiene el mismo valor probatorio, toda vez que se llevó a cabo la compulsas correspondiente.

Recordó que los señores Ministros Aguinaco Alemán, Silva Meza y ella fueron disidentes al aprobarse el criterio que se pretendía modificar. Agregó que las compulsas debían correr a cargo del quejoso para no generar mayor trabajo a los juzgadores, sin que esto implicara interpretar de manera extensiva el artículo 78 de la Ley de Amparo pues no versa sobre pruebas sino sobre compulsas, para que tengan un mismo valor probatorio los documentos.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que de acordarse la modificación en los términos sugeridos, la jurisprudencia iría sobre el actuar de los jueces. Sostuvo que conforme a lo previsto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, se podrían solicitar más copias para efectuar la compulsas correspondiente y agregarse al incidente de suspensión. Mencionó que la disposición legal que obliga a los jueces a recabar pruebas de oficio no es únicamente para suplir la deficiencia de la queja, con la condición de haberse rendido ante la autoridad responsable, por lo que se está ante un ejemplo de mayoría de razón, cuando estando en poder de otra autoridad, se tienen que recabar.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que cuando se recaban pruebas rendidas ante la autoridad responsable el juzgador de amparo emite un acuerdo en el que requiere

Sesión Pública Núm. 32 Martes 16 de marzo de 2010

pruebas a la autoridad responsable, por lo que las partes podrán conocer las pruebas que remita ésta. En cambio, el proyecto propone en la foja veinte que el juez de Distrito tiene que hacer las veces de compulsas cuando ya está resolviendo, es decir, dictando la interlocutoria respectiva, otorgando un valor probatorio a las copias simples cuando se satisfagan determinados requisitos.

Agregó que, aun cuando no se hubieren aportado copias simples, ya no sería necesario el requisito respectivo. Estimó que forzosamente debe existir un pronunciamiento sobre la suspensión provisional, por lo que así ya no sería un requisito que da seguridad jurídica.

Mencionó que el artículo 78 en comento se refiere a recabar pruebas antes de celebrar la audiencia incidental o constitucional, según corresponda, por lo que la prueba se agregará al expediente respectivo y las partes tendrán derecho a conocerla. En cambio, el proyecto se refiere al momento en que se valore, es decir, cuando se dictará la sentencia respectiva.

Señaló que el juez de Distrito no tiene fe pública y al tener a la vista las copias simples no tendrá forma de verificar la veracidad de lo señalado en éstas o tendrá que realizar la compulsas directa al dictar la resolución.

Sesión Pública Núm. 32 Martes 16 de marzo de 2010

Incluso si se sostiene que es un hecho notorio, se podría privar a las partes de objetar el documento a través de un incidente de nulidad de notificaciones, estimando que se deja en estado de indefensión a las partes con la propuesta del proyecto, ya que al tratarse de una cuerda separada se trata de expedientes distintos, siendo una cosa recabar pruebas de oficio durante el trámite y otra dar valor probatorio pleno a copias simples al momento de dictar la resolución, con lo que se quita la oportunidad a las partes de objetar los documentos respectivos.

Mencionó que conforme a la tesis que se sostiene en el proyecto, se deja en estado de indefensión a la otra parte, pues es hasta el momento de dictar la resolución en que se valora la misma, por lo que se le coarta la posibilidad a su contraparte de conocer de qué tipo de documento se trataba, reiterando la diferencia entre recabar pruebas de oficio y otorgar valor probatorio al dictar la interlocutoria correspondiente, siendo necesario que las partes tengan la oportunidad de objetar los documentos respectivos.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó que probablemente no sea el artículo 78 de la Ley de Amparo el fundamento de lo que se propone, siendo lo relevante que se trata de un mismo juicio, debiendo tomarse en cuenta que los jueces actúan con el auxilio del Secretario que sí goza de fe pública.

Sesión Pública Núm. 32 Martes 16 de marzo de 2010

Señaló que al tratarse de cuadernos de un mismo juicio no existe problema de realizar la compulsa respectiva, reconociendo que en un cuaderno u otro se encuentra el original respectivo.

Agregó que en ocasiones se ve la imposibilidad de reconocer que una prueba sí existe en un diverso cuaderno y por no haberse solicitado la compulsa, se emite una resolución contraria a la realidad.

Por ende, estimó que el artículo 78 de la Ley de Amparo no es el aplicable pero que sí debe tomarse en cuenta una prueba ofrecida en el juicio indistintamente del cuaderno en que obre, estimando que se trata de tecnicismos inútiles cuando en el juicio de amparo se tratan de defender los derechos fundamentales, en tanto que, sin dificultad de interpretar la ley, se advierte que la prueba existe, a diferencia del valor probatorio que se le otorgue a la misma.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que la propuesta de modificación genera más perjuicios que beneficios, siendo relevante analizar los argumentos que se dan en la sentencia de la que derivó la tesis jurisprudencial que se pretende modificar, máxime que no se han respondido los inconvenientes que en la propia ejecutoria se mencionan sobre adoptar un diverso criterio. Estimó que si bien deben abrirse cauces a la administración de justicia ello

Sesión Pública Núm. 32 Martes 16 de marzo de 2010

debe realizarse de manera equilibrada, aunado a que el criterio que se propone recarga en los juzgadores cargas que corresponden a las partes, por lo que se manifestó en contra del proyecto y por que se mantenga la jurisprudencia vigente.

El señor Ministro Gudiño Pelayo expresó sus disculpas al señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia pero aclaró que en su momento hizo ver que difería de su postura.

Por otro lado, reiteró estar en contra del proyecto, en la inteligencia de que podría aplicarse el artículo 78 de la Ley de Amparo sin necesidad de modificar la jurisprudencia respectiva, pues la ley no distingue entre expediente principal e incidental y difirió de la postura del señor Ministro Aguilar Morales al estimar que en el caso concreto se encuentra frente a una situación relativa a la valoración de pruebas, pues se está haciendo una excepción a una jurisprudencia referente a la valoración de la copia simple.

El señor Ministro Valls Hernández indicó compartir la propuesta del proyecto consistente en que para resolver sobre la suspensión definitiva, los jueces de Distrito pueden otorgar a las copias simples que obran en el cuaderno incidental un valor probatorio mayor al de un indicio cuando los originales obren en el juicio principal, toda vez que los principios que rigen la administración de justicia, a que se refiere el artículo 17 constitucional, faculta a los juzgadores a

Sesión Pública Núm. 32 Martes 16 de marzo de 2010

buscar la verdad y a emitir sus resoluciones con apego a ésta.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas coincidió con el argumento del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia relativo a que sólo se otorga valor probatorio a los documentos al momento de resolver, haciendo alusión al proyecto en la parte que se considere que no se faculta a los jueces a incluir elementos a la resolución desconocidos para las partes, pues el contenido de las copias simples es conocido por éstas en razón de que obran en autos y, por tanto, están en posibilidad de defenderse alegando lo que a su derecho convenga.

Destacó que el cuaderno incidental es un expediente accesorio al principal y en ambos existe identidad de partes, actos reclamados y autoridad judicial resolutoria, por lo que se debe tener conocimiento de lo que obra en ambos expedientes, aun cuando se tramiten por cuerda separada.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea precisó que la jurisprudencia que se pretende modificar se refiere al caso en el que hay copias simples en alguno de los dos cuadernos, por lo que el criterio que se propone facilita el trabajo de los juzgadores de amparo. Además, quienes están a favor de la modificación se han manifestado en contra de que se les dé un tratamiento a las copias simples

Sesión Pública Núm. 32 Martes 16 de marzo de 2010

dependiendo del expediente en el que obren, siendo importante pronunciarse al respecto.

El señor Ministro Silva Meza indicó las consecuencias que se estima acontecerían en el caso de modificar la jurisprudencia respectiva, considerando que no comparte dichas consecuencias. Agregó que deben tomarse en cuenta los argumentos planteados por los Magistrados solicitantes de esta modificación de jurisprudencia, entre otros, que el criterio se limitará a los casos en los que en un cuaderno obran originales y en otro, copias simples.

Señaló que la independencia de la cuerda separada no llega al extremo de la tesis vigente, por lo que atendiendo a la solicitud de los Magistrados respectivos, votará a favor del proyecto con algunos matices.

La señora Ministra Luna Ramos solicitó se modifique en la foja uno quién solicitó la modificación que se analiza.

Estimó que atentaría contra el principio de congruencia darle valor probatorio a una copia simple, contrario a lo señalado en el proyecto. En cuanto al principio de celeridad estimó que éste se afectaría cuando se tuviera que localizar el expediente principal para verificar si hay pruebas para el incidente. Por lo que se refiere al principio de certidumbre estimó se afectaría al darle valor probatorio a un documento que no lo tiene. Además, señaló que los que enfrentarán el

Sesión Pública Núm. 32 Martes 16 de marzo de 2010

problema respectivo serán los Jueces de Distrito y no los Tribunales Colegiados de Circuito.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia ejemplificó que en materia civil de naturaleza estricta o en mercantil aún más estricta, en el caso de una tercería, si se acredita la propiedad del predio embargado por quien promueve la tercería excluyente de dominio, pero no ofrece copia del acta en la que consta la diligencia en la que se trabó el embargo respectivo, ello dará lugar a que el juez estime no tener certeza del embargo correspondiente. Al respecto, recordó que la entonces Tercera Sala sostuvo que en estos casos, rectificando el criterio de la incomunicación de los expedientes, se deben tomar en cuenta las pruebas del juicio principal en la citada tercería.

En el caso de los juicios de amparo ha sucedido que se presenta una demanda a la que se acompañan escrituras originales y copias simples de éstas, en donde no se solicita compulsas, y al resolver sobre la suspensión provisional, teniendo a la vista la escritura original y sus copias, se concede ésta. Después, manda formar el incidente de suspensión agregando a éste las copias, pero como nunca se pidió la compulsas, se concluye que las copias no tienen valor alguno, por lo que se niega la suspensión definitiva, con lo que el mismo juzgador deja de tomar en cuenta los mismos elementos.

Sesión Pública Núm. 32 Martes 16 de marzo de 2010

Precisó que la tesis que se propone modificar sólo permite al momento de resolver la suspensión provisional atender al principal. Consideró que es momento de superar el criterio que impide valorar posteriormente las copias simples que obran en el cuaderno incidental, máxime que el propio escribiente tiene clara la finalidad de las copias que se exhiben.

Agregó que, por analogía, aplicando el artículo 78 de la Ley de Amparo, el juez podría ordenar que se compulsen las copias que se presentan acompañadas al original.

Señaló comprender las dificultades precisadas por la señora Ministra Luna Ramos, indicando que la nueva tesis que se propone plantea dos excepciones, lo que da lugar a un criterio muy acotado de escasa utilidad práctica que generaría conflictos de manejo sobre el expediente principal y el incidental.

Señaló que votará en contra del criterio que se propone, siendo necesario adoptar uno de mayor amplitud para indicar a los juzgadores que, de oficio, pueden hacer que las pruebas obren en ambos expedientes.

El señor Ministro Franco González Salas solicitó al señor Ministro Presidente precisar el alcance de su propuesta.

Sesión Pública Núm. 32 Martes 16 de marzo de 2010

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que su propuesta consiste en que siempre que un litigante ofrezca un documento fehaciente en el juicio principal o en el incidente de suspensión acompañado de las copias necesarias para agregarlas a todos los expedientes, el juez debe entender que se tienen como prueba en ambos, lo que solucionaría el problema.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas consultó de qué manera se podría dejar a los juzgadores sin la carga adicional de realizar de oficio la compulsión, a lo que respondió el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia que se lleva a cabo interpretando la promoción presentada, entendiendo que se requiere también para el incidente, la que tiene que coincidir con el original.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se sumó a la propuesta del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia por tratarse de una salida inteligente y ambiciosa.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que se trata de una propuesta alternativa diferente al criterio anterior y que estará de acuerdo atendiendo a los argumentos expresados durante la sesión.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que de tomarse en cuenta hasta el momento de la sentencia, se dejaría a las partes en estado de indefensión; sin embargo, si desde el

Sesión Pública Núm. 32 Martes 16 de marzo de 2010

momento en que se presenta la prueba se debe realizar la compulsión, no encontraba inconveniente pues las partes tendrían acceso al expediente antes de la celebración de la audiencia incidental y constitucional, por lo que se manifestó a favor de la propuesta.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó a favor del sentido de la propuesta, ya que el juzgador, sin dificultad, puede solicitar la compulsión, aunado a que cualquier otro organismo protector de derechos humanos, lleva a cabo con celeridad esa labor, y estimó que no existe motivo alguno para que los juzgadores de amparo actúen en esos términos, lo que no les generará una carga excesiva de trabajo.

Estimó que lo mismo podría suceder respecto de las copias referidas en el artículo 120 de la Ley de Amparo.

El señor Ministro Gudiño Pelayo señaló que estaría de acuerdo con la nueva propuesta, al estar frente a un tratamiento distinto, por lo que estimó que valdría la pena ver de qué manera queda tal propuesta en el engrose, por lo que el señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que tampoco se encontraba en contra de la propuesta, pues la compulsión la lleva a cabo el funcionario que cuenta con fe pública para tal fin.

Sesión Pública Núm. 32 Martes 16 de marzo de 2010

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que en todo caso, siempre ha bastado que el quejoso solicite la compulsas para que ésta se lleve a cabo.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas propuso que las consideraciones de la nueva propuesta se manifestaran en el engrose y que éste se circulara para seguir con el trámite debido.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó que de aceptarse la modificación del proyecto, se elaboraría una argumentación diferente, por lo que estimó conveniente que se votara la propuesta del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia para que exista constancia de que en el engrose se haga en ese sentido.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas aceptó modificar el proyecto en los términos propuestos por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia y el Tribunal Pleno acordó que el engrose respectivo se listara para una sesión privada.

Sometida a votación la propuesta consistente en que si un litigante rinde pruebas documentales fehacientes en el cuaderno principal o en relativo al incidente de suspensión, acompañadas por el número de copias para agregar a los cuadernos principal o incidental, según corresponda, el juez deberá entender que se ofrecen para ambos cuadernos;

Sesión Pública Núm. 32 Martes 16 de marzo de 2010

ordenar que se realice la compulsión respectiva y que se agreguen a ambos, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

Por ende, los puntos resolutivos se aprobaron en los siguientes términos:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la solicitud de modificación de jurisprudencia a que esta resolución se refiere, en términos de la parte considerativa de la misma.

SEGUNDO. Se modifica la jurisprudencia número P/J.92/97, debiendo quedar en los términos de la tesis redactada en la parte final del considerando Cuarto de esta resolución.

TERCERO. Dése publicidad a la tesis señalada en el resolutive anterior en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo”.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos, convocó al Tribunal Pleno para la sesión pública que tendrá verificativo el jueves dieciocho de marzo del año en curso a las once horas y concluyó la presente sesión a las trece horas con cincuenta minutos.

Sesión Pública Núm. 32 Martes 16 de marzo de 2010

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.